

critas o autorizadas por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siempre que no se alteren las características esenciales de la concesión, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

Segunda.—La Sociedad concesionaria deberá obtener anualmente del Ministerio de Agricultura la autorización de «coto arrocero» y, en los años en que no sea obtenida la misma, será reducida la dotación unitaria de 0,80 litros/segundo y hectárea, quedando establecido el caudal máximo de concesión en 128,59 litros/segundo continuos.

Tercera.—Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de quince meses, contados desde la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la terminación de las obras.

Cuarta.—La Administración no responde del caudal que se conceda, sea cual fuere la causa de su no existencia en el río. Su modulación vendrá determinada por la instalación proyectada a tal fin. No obstante, se podrá obligar a la Sociedad a la instalación, a su costa, de los dispositivos de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por la Sociedad concesionaria no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedará a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de la Sociedad concesionaria, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de junio y 30 de octubre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en este período.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados, en su día, por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Séptima.—El disfrute del caudal que se concede estará supeditado a que los recursos hidráulicos almacenados en los pantanos reguladores permitan efectuar los desembalses necesarios para atenderle sin menoscabo de los aprovechamientos ya concedidos, pudiendo ser reducido y aún suprimido, mediante el precintado de los grupos elevadores correspondientes, en los años que se prevea no podrá disponerse de agua suficiente en los referidos pantanos para empujar la barrera salina que tiende a formarse en el estuario del Guadalquivir, para que el usuario limite la superficie de cultivo, de acuerdo con los recursos hidráulicos con que pueda contar para el riego.

Octava.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

Novena.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Décima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, cuidando de no perjudicar las obras e instalaciones de la concesión, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

Undécima.—Esta concesión se otorga por un período de veinte y nueve años, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes e indemnizar como corresponda los perjuicios y daños que puedan derivarse por esta concesión sobre los derechos que la Administración tenga reconocidos a otros usuarios.

Duodécima.—Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes de escombros u otros materiales, siendo responsable la Sociedad concesionaria de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, así como los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

Decimotercera.—La Sociedad concesionaria conservará las obras en buen estado, no pudiendo efectuar ninguna clase de obras sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, quien la autorizará, si procede, previa las comprobaciones que estime necesarias. Evitará las pérdidas de aguas innecesarias por fugas, filtraciones o cualquiera otra causa, y será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

Decimocuarta.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Decimoquinta.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, seguridad social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Decimosexta.—La Sociedad concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies piscícolas.

Decimoséptima.—Esta concesión no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas de servidumbres de carreteras, ferrocarriles, vías pecuarias y canales del Estado, por lo que el concesionario habrá de obtener para ello, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes.

Decimoctava.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Los efectos de esta concesión quedan en suspenso mientras se mantenga vigente el Real Decreto-ley 9/1983, de 28 de diciembre, o sus prórrogas, por lo que, durante dicho período, el aprovechamiento de aguas objeto de la concesión tendrá el carácter de ilegal, siéndolo aplicable, en ese caso, las sanciones establecidas en el citado Real Decreto-ley, salvo que la Comisión de Recursos Hidráulicos de la cuenca, a la vista de las circunstancias que concurran, lo autorice expresamente.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 26 de septiembre de 1984.—El Director general, por delegación, el Comisario Central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25291

ORDEN de 10 de julio de 1984 por la que se concede la autorización excepcional y transitoria a los Centros de Educación Preescolar que se citan.

Imo. Sr.: Examinados los expedientes instruidos por los promotores de los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento de dichos Centros, en el nivel de Preescolar, y para las unidades que se indican, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos sexto y siguientes del Decreto 1855/1974, de 7 de junio.

Resultando que dichos Centros han obtenido la autorización previa a que alude el artículo quinto del Decreto mencionado.

Resultando que los expedientes de autorización definitiva han sido tramitados reglamentariamente y que, en todos ellos, han recaído informes favorables de la Inspección Técnica y de la Unidad Técnica, en los que consta que se encuentran dichos Centros ubicados en plantas bajas, con entrada independiente, de edificios destinados a viviendas.

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y demás disposiciones complementarias.

Considerando que los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo antes mencionado, reúnen los requisitos exigidos en el título I, apartado segundo, de la Orden de 22 de mayo de 1978, viniendo a resolver las necesidades existentes en las zonas de Centros de ese nivel educativo.

Este Ministerio ha resuelto:

Se concede la autorización con carácter excepcional y transitorio para la apertura y funcionamiento, mientras la Inspección Informe que hay necesidad de puestos escolares del nivel de Preescolar en esa zona, a los Centros docentes privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden y para las unidades que se indican.

La presente autorización podrá revocarse en los supuestos del artículo decimoquinto del Decreto 1855/1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de julio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Imo. Sr. Director general de Educación General Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Expediente: 16.040.

Municipio: Madrid.

Provincia: Madrid.

Domicilio: Avenida de Moratalaz, 1.412.

Denominación: «El Corro».

Titular: Sociedad Cooperativa «El Corro».

Fecha de autorización previa: 13 de julio de 1982.
 Nivel: Preescolar. Número de unidades: 3 (una, Jardín de Infancia, y dos, Párvulos).
 Puestos escolares: 71.

Expediente: 15.515.
 Municipio: Madrid.
 Provincia: Madrid.
 Domicilio: Timón, sin número.
 Denominación: «La Locomotora».
 Titular: Pilar Urquía García y Margarita Marmol Gurrichard.
 Fecha de autorización previa: 17 de diciembre de 1979.
 Nivel: Preescolar. Número de unidades: 2 (Párvulos).
 Puestos escolares: 56.

25292 ORDEN de 8 de septiembre de 1984 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado Superior de Ingenieros Industriales dependiente de la Universidad de Valladolid.

triales, dependiente de la Universidad de Valladolid

Ilmo. Sr. Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Valladolid, en solicitud de aprobación de la normativa para la colación del grado de Doctor Ingeniero Industrial por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales dependiente de dicha Universidad.

Considerando que dicha propuesta ha sido aprobada por las Juntas de la Escuela y de Gobierno de la Universidad y favorablemente informada por la Junta Nacional de Universidades.

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la normativa para la colación del grado de Doctor Ingeniero Industrial por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales dependiente de la Universidad de Valladolid, que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Enseñanza Universitaria, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANEXO QUE SE CITA

Normativa para la obtención del grado de Doctor Ingeniero Industrial por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales dependiente de la Universidad de Valladolid.

Uno. Los estudios de Doctorado de esta Escuela se regirán por lo preceptuado en la Ley de Recreación de las Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de mayo); en el Decreto 1867/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 18 de agosto); en el Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 2 de mayo) y las demás normas complementarias.

Dos. Podrán acceder al Doctorado:

a) Quienes, habiendo finalizado sus estudios en esta Escuela, estén en posesión del correspondiente título de Ingeniero o hayan abonado los derechos para su expedición.

b) Los titulados de otras Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales españolas.

Tres. Los estudios de Doctorado comprenderán dos fases: la de asignaturas o cursos de Doctorado y la preparación, presentación y defensa de la tesis doctoral.

Cuatro. El número mínimo de asignaturas o cursos del Doctorado será de seis, que deberán cursarse y aprobarse antes de la presentación y defensa de la tesis, y, realizados, como mínimo, a lo largo de dos cursos académicos.

Cinco. Las asignaturas y cursos de Doctorado se propondrán en la Universidad cada curso académico, con indicación expresa de los títulos, profesorado, contenido y duración.

Seis. Los cursos de Doctorado aprobados en otras Escuelas Técnicas Superiores o Facultades de otras Universidades serán reconocidos si así lo decide la Junta de Profesores Doctores del Centro. Este reconocimiento será automático si es el Director (en su caso, el Ponente) quien recomienda al doctorando su matriculación en un curso específico.

Sieta. Al menos tres de los seis cursos o asignaturas de Doctorado deberán cursarse en la propia Escuela. Esta norma podrá ser dispensada por la Junta de Profesores Doctores.

Ocho. Para la matriculación en los cursos o asignaturas de Doctorado se deberán tener aprobadas todas las asignaturas de la carrera, y su formalización deberá realizarse dentro del plazo que se señale al respecto.

Nueve. La tesis doctoral será un trabajo de carácter original, inédito, de rigurosa investigación científica o técnica sobre alguna materia que esté en relación con las enseñanzas de la Escuela, y significará, por su contenido intrínseco y extensión, una aportación positiva del conocimiento, siendo su elaboración rigurosa, objetiva, crítica y contrastable.

Diez. El doctorando propondrá, en su momento, en escrito dirigido al Director de la Escuela, el tema y Director de la tesis que, con carácter necesario, hará constar en la instancia su aceptación, para que sea viable la propuesta. Para que la pro-

puesta sea firme se requerirá la aprobación, por la Junta de Profesores Doctores del Centro, del tema y Director propuestos.

Once. Podrá ser Director de tesis doctoral cualquier Doctor de Universidad española o extranjera. Si el Director de tesis aprobado no fuese Profesor de la Escuela, el doctorando deberá proponer un Director ponente del Centro, quien deberá pronunciarse sobre la aceptación de la propuesta.

Doce. En el supuesto de que el doctorando quiera cambiar el tema de la tesis o su Director, será preceptiva la autorización de la Junta de Profesores Doctores del Centro, y el visto bueno del Director de la Escuela, oído el anterior Director de tesis, si el cambio se refiere sólo al tema inicialmente propuesto. De producirse alguno de estos cambios, en ningún caso se podrá presentar la tesis doctoral antes de seis meses a partir de la aceptación de la modificación.

Trece. La tesis doctoral no podrá presentarse antes de la terminación y aprobación de las asignaturas o cursos de Doctorado, debiendo existir un plazo de seis meses entre la aceptación del tema de la tesis y la presentación de la misma.

Catorce. Terminados los estudios de Doctorado, cumplidos los plazos establecidos y elaborada la tesis, el Director de la misma, el Ponente, en su caso, previo dictamen escrito y razonado, autorizará su presentación y hará la propuesta del Tribunal que habrá de juzgarla en su momento. El doctorando dirigirá, entonces, una instancia al Director de la Escuela adjuntando a la misma la autorización del Director de la tesis y dos ejemplares de la tesis, mecanografiados, encuadernados y foliados, en los que constará: Título, autor y Director de la tesis. Tras lo cual, la Secretaría del Centro procederá a comunicar la presentación de la tesis a los Departamentos de la Escuela, haciéndolo público, asimismo, en el tablón de anuncios. Un ejemplar de la tesis quedará depositado en la Sala de Profesores para que pueda ser examinado, durante quince días. Los Profesores Doctores de la Escuela podrán dirigirse al Director de la Escuela, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

Quince. Si durante el periodo de exposición pública algún Profesor Doctor pide la retirada de la tesis por razones científicas o de procedimiento legal, se dará audiencia al doctorando y al Director de la misma (el Ponente, en su caso) para que contesten en forma motivada. De tales escritos se dará cuenta a los Departamentos, por si algún Doctor desease hacer alguna otra observación. Con todo ello el Director de la Escuela someterá la tesis a su admisión por la Junta de Profesores Doctores de la Escuela. Si esta acordase que siga su trámite elevará propuesta de Tribunal a la Junta de Escuela para su nombramiento por el Rector. En el caso de que la Junta de Profesores Doctores, el propio Director de la tesis o el Ponente, desaconsejase la continuación del procedimiento, lo que se hará constar en el escrito razonado, el doctorando deberá retirar la Memoria de tesis para su modificación.

Dieciséis. Si durante el periodo de exposición pública de la tesis no se pide la retirada de la misma, el Director de la Escuela someterá a aceptación por la Junta de Escuela el Tribunal que ha de juzgarla; propuesta que se elevará al Rectorado para su nombramiento.

Diecisiete. Para la constitución del Tribunal de tesis se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1063/1983, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 2 de mayo), así como cuantas disposiciones legales le afecten.

Dieciocho. Una vez nombrado el Tribunal, el doctorando deberá hacer efectiva la correspondiente matriculación en la Secretaría del Centro, con el pago de los derechos reglamentarios, debiendo entregar cinco ejemplares de la tesis que reunirán las mismas condiciones exigidas para el depósito previo.

Diecinueve. Cada uno de los miembros del Tribunal recibirá un ejemplar de la tesis con antelación suficiente a su lectura. Esta se anunciará públicamente con preaviso de cinco días.

Veinte. El acto de mantenimiento y defensa de la tesis doctoral deberá hacerse en sesión pública, en día y hora lectivos.

Veintiuno. Constituido el Tribunal en el día y hora fijados, se celebrará la sesión pública para el mantenimiento y defensa de la tesis por el aspirante a Doctor. La defensa de la tesis se iniciará con la exposición, por el doctorando, en el plazo máximo de una hora, de su contenido y conclusiones. A continuación los miembros del Tribunal podrán formular las observaciones que estimen oportunas; a las que el candidato deberá responder, ajustándose, en su caso, a las bases que aquellos establezcan. Seguidamente, el Presidente del Tribunal se dirigirá a los presentes por si algún Doctor desease recabar alguna aclaración del aspirante. Realizados estos trámites, el Tribunal se retirará a deliberar sin que tenga para ello ninguna limitación, pudiendo adoptar las determinaciones que procedan. La calificación se dedicará por votación secreta y mayoría simple, pudiendo otorgar las de:

a) Sobresaliente «cum laude», que exigirá unanimidad; b) Sobresaliente; c) Notable; d) Aprobado, y e) Suspenso.

En este último caso, no podrá presentarse de nuevo la tesis hasta que transcurra, como mínimo, un año. La calificación será hecha pública por el Tribunal inmediatamente de finalizar la deliberación y se hará constar en acta firmada por el Presidente, los Vocales del Tribunal y el aspirante.

Veintidós. Para la concesión de los premios extraordinarios de Doctorado se tendrá en cuenta la legislación vigente. Para ello, la Junta de Profesores Doctores de la Escuela nombrará una Comisión de entre sus miembros que propondrá a la Junta de Gobierno de la Universidad la adjudicación del premio o